

Dictamen Núm. 261/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de septiembre de 2021 -registrada de entrada el día 21 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública ocasionada por la falta de dos losas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de agosto de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una instancia en la que solicita una indemnización “por los gastos y problemas” derivados de “una fractura de la base en el quinto metatarsiano del pie izdo.”, producida el 12 de mayo de 2019 “al caer” en la calle, “a la altura del n.º 2, al final de la calle (...), hacia las 8:30 de la tarde aprox.”.

Señala que el percance se produjo por causa imputable al Ayuntamiento, “por faltar una loseta en el suelo”.

Aporta diversa documentación médica relativa a la asistencia recibida como consecuencia de las lesiones producidas por la caída en la vía pública y recibos del pago del taxi.

2. Mediante escrito de 29 de agosto de 2019, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación, y la requiere para que proceda a la subsanación de la misma señalando la “presunta relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público” y la “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que solicita, si fuera posible en este momento”, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición.

El día 19 de septiembre de 2019, la perjudicada presenta un escrito en el que cuantifica la pretensión resarcitoria en mil ciento siete euros con cuarenta y ocho céntimos (1.107,48 €), de los cuales 47,48 € corresponderían a gastos de taxi, 60 € a los costes de fisioterapia y 1.000 € a daños económicos.

Al día siguiente, aporta un formulario municipal al que adjunta tres fotografías del lugar donde se produjo la caída y en las que se observa que “claramente faltan dos losetas juntas”.

3. Con fecha 9 de octubre de 2019, y a propuesta del Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, esa Alcaldía dicta resolución en la que se tiene por desistida de su petición a la interesada. En ella se razona que “en el escrito de subsanación presentado el 19 de septiembre de 2019 figura la evaluación económica de los daños, pero no se aclara la forma de ocurrencia de la caída ni la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público”.

Ese mismo día se comunica la resolución a la correduría de seguros y a la interesada, significándole que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este acto agota la vía administrativa y le indica los recursos que puede interponer contra el mismo.

4. Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2019, la interesada señala que en sus escritos anteriores ya quedaron concretadas las circunstancias en las que se produjo la caída, así como la cuantía de la indemnización que insta. Y anuncia que va a ir “al juzgado a solicitar un abogado (...) para solucionarlo en los tribunales”.

5. A continuación, obra en el expediente un informe librado por el Jefe del Servicio de la Policía Local de Gijón el 26 de noviembre de 2019 en el que se indica que, “consultados los archivos de esta Jefatura (...), se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia en el mismo”.

6. El día 27 de noviembre de 2019 emite informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas. En él señala que “las losas ya han sido reparadas por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón”.

En cuando a los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación, aclara que “consistían en la ausencia de dos losas de 30 x 20 centímetros, ocasionando un desnivel de 1,5 centímetros”. Destaca que la acera “tiene un ancho de tres metros”, y pone de manifiesto “la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”.

Adjunta fotografías de la reparación realizada.

7. Con fecha 12 de mayo de 2020, un abogado que dice actuar en nombre de la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la caída en la vía pública que aquella había denunciado con anterioridad.

Tras exponer los hechos ya indicados por la reclamante en sus escritos anteriores, eleva el *quantum* de la indemnización solicitada a 9.678,38 € aplicando el baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, a los siguientes conceptos: 81 días de perjuicio personal básico, 88 días de perjuicio

moderado, 3 puntos de secuelas, gastos de rehabilitación y gastos de transporte.

Respecto al nexo causal, sostiene que “la calle se encuentra en pleno casco urbano, es una vía pública que obliga al Ayuntamiento, como titular de ese dominio público, bien a repararla o bien impedir el paso por la misma”. Y afirma que se da “una relación inequívoca de causa a efecto entre el anormal funcionamiento del servicio de mantenimiento de aceras y las lesiones producidas”.

Aporta una comunicación del Colegio de Abogados de Gijón en la que se le designa para que asista a la reclamante en este procedimiento de responsabilidad patrimonial.

8. Finalizada la instrucción del mismo, el 15 de mayo de 2020 la Técnica de Gestión comunica al abogado de la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniendo a su disposición los informes librados por los Servicios de Policía Local y de Obras Públicas.

Queda constancia en el expediente de la recepción de la notificación el día 22 de mayo de 2020.

9. Con fecha 15 de septiembre de 2021, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella consideran que no ha quedado acreditada la forma en que la caída se produjo ni que la misma tuviera lugar en el emplazamiento indicado por la reclamante y por su causa. A mayor abundamiento, razonan que aunque se hubiese acreditado el modo y el lugar en que se produjo el accidente el sentido de la resolución habría sido igualmente desestimatorio atendiendo al tamaño del desnivel, y citan al respecto dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 15 de mayo de 2009 y 11 de noviembre de 2010 en relación con un desnivel de 2 centímetros.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de septiembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que

emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para el acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de mayo de 2020, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 12 de mayo de 2019, pero teniendo en cuenta la suspensión de dicho plazo entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020, en virtud de lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas, y en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, cabe concluir que la acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que el procedimiento que se analiza tiene como antecedente otro expediente al que se puso fin mediante Resolución de 9 de octubre de 2019, dictada en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la LPAC, por la que se declaraba el desistimiento de la reclamante al no haber atendido el requerimiento de subsanación de la solicitud para aclarar la forma de ocurrencia de la caída y la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público. Teniendo en cuenta que el desistimiento constituye uno de los modos de terminación del procedimiento (artículo 84.1 de la LPAC), y, presentada una nueva reclamación por el abogado de la interesada el 12 de mayo de 2020, yerra la Administración al tramitarlo como si fuese una continuación de aquel expediente, pues lo que procedía era la incoación de un

nuevo procedimiento al que nada impedía que se incorporasen como antecedentes los actos de instrucción realizados hasta la fecha.

Por otro lado, debemos llamar la atención sobre la excesiva dilación que se produce en la instrucción del procedimiento, paralizado durante más de un año sin aparente justificación (desde la apertura del trámite de audiencia -15 de mayo de 2020- hasta la emisión de la propuesta de resolución -15 de septiembre de 2021-). Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC.

Como consecuencia de este retraso, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al caer el día 12 de mayo de 2019 a la altura del n.º 2 de la calle, de Gijón.

Según la documentación médica remitida, el día de la caída fue atendida en el centro de salud donde le diagnosticaron un esguince de tobillo (existe informe de asistencia del día 13 de mayo de 2019, pero no del día 12 de mayo,

y así se hace constar en el informe librado por el médico de Atención Primaria el 3 de enero de 2020 -documento 3 de los aportados el 12 de mayo de 2020-). El 21 de junio de 2019 acude al Servicio de Urgencias del Hospital, y tras la práctica de una radiografía se objetiva una “fractura de la base (...) del quinto metatarsiano” que requirió la colocación de férula y fisioterapia para su curación, por lo que debemos apreciar la efectividad de los daños alegados, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que es preciso determinar si aquel se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance. Al respecto, el Ayuntamiento de Gijón propone desestimar la reclamación al no dar por probada la forma en la que sucedieron los hechos; parecer que comparte este Consejo dada la ausencia de elementos que acrediten el lugar y la forma en que ocurrió el accidente. Sobre este extremo, la interesada únicamente manifiesta que la caída se produjo porque “alguna de esas losetas” -se refiere a las que conforman el pavimento de la calle- “no se encontraban debidamente colocadas y por lo tanto quedaba su hueco en el pavimento, lo que provocó que al pasar (...) por allí tropezara y cayera al suelo”. Sin embargo, el Servicio de Policía Local informa que no tiene constancia de los hechos, y tampoco se cuenta con el testimonio de terceros que puedan corroborar el mecanismo de la caída. En cuanto a los informes médicos en los que se recoge que la perjudicada “ayer sufrió caída y fue atendida en, diagnosticaron esguince de tobillo” -documento 4 de los

aportados-, este Consejo viene reiterando que los mismos se limitan a dar cuenta de lo referido por los pacientes, por lo que no se les puede atribuir valor probatorio a efectos de acreditar el lugar y circunstancias en que se produjeron los hechos (por todos, Dictamen Núm. 109/2019). Finalmente, a la vista del tipo de lesión sufrida por la accidentada (fractura en la base del quinto metatarsiano del pie), resulta llamativo que no haya constancia alguna en el expediente del modo en que se desplazó hasta el centro de salud, un día después del percance, puesto que un informe de traslado en ambulancia, un recibo de un taxi o el relato de una persona que la hubiese auxiliado habrían permitido confirmar, al menos indiciaria y razonablemente, que los hechos tuvieron lugar en el emplazamiento indicado por la reclamante.

En estas circunstancias, como ya hemos manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 255/2019), aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de acreditación sobre la causa determinante de estos impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante y es suficiente para desestimar la reclamación presentada.

A mayor abundamiento, aunque se hubiese probado que la caída efectivamente se produjo en el lugar por ella indicado como consecuencia del “anormal funcionamiento del servicio de mantenimiento de aceras”, el sentido de nuestro dictamen no variaría.

En efecto, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las

consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el supuesto analizado el defecto viario consiste en la existencia de un hueco en el pavimento debido a la ausencia de dos losetas rectangulares, lo que -según relata la reclamante- provocó que “tropezara y cayera al suelo”. Al respecto el Ingeniero Técnico de Obras Públicas corrobora la falta de esas dos losas de 30 x 20 centímetros, lo que ocasionaba “un desnivel de 1,5 centímetros”. No obstante, el Ingeniero municipal advierte que, como se puede apreciar en las fotografías presentadas por la interesada, “la acera existente en la calle tiene un ancho de tres metros” y “se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”.

Adverado ese estado de cosas, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 164/2020) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Al aplicar lo razonado al caso concreto sometido a dictamen hay que tener presente varias circunstancias. En primer lugar, a la vista de las fotografías y de su descripción, la escasa entidad del desperfecto -1,5 centímetros en su cota más elevada-, por más que el ínfimo desnivel afectase a dos losas; en segundo lugar, el hecho de que resultase visible gracias al contraste de color entre el hueco existente y el resto de baldosas, sin obstáculos que impidiesen a la accidentada ver el desperfecto, pues el percance

tuvo lugar a las 20:30 horas de un día de mediados de mayo, es decir, aún no había anochecido.

Al respecto, este Consejo viene estimando que los defectos aislados en el pavimento que no rebasen cierta entidad -en torno a los 3 centímetros de desnivel- no son suficientemente relevantes como para ser considerados causa idónea de una caída. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no entrañan un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, por tratarse de obstáculos sorteables por el común de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Entendemos, por tanto, que la ligera deficiencia a la que se imputa el siniestro no es susceptible -por su entidad y ubicación, en un paso amplio y a la luz del día- de generar un peligro cierto para los peatones, y que no se ha incumplido el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades.

Por lo demás, el hecho de que la acera fuera posteriormente objeto de actuaciones en el marco de los trabajos de reparación de pavimentos que se realizan habitualmente en la ciudad no supone reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 262/2019).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que, apreciadas las circunstancias antes citadas, nos encontramos en el presente supuesto ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no

que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.